**)con**



**INFORME No. 22/25**

**PETICIÓN 1899-14**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ RINCÓN Y FAMILIARES

COLOMBIA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 24

19 marzo 2025

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 19 de marzo de 2025.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 22/25. Petición 1899-14. Admisibilidad.

Juan Carlos Rodríguez Rincón y familiares. Colombia. 19 de marzo de 2025.

**www.cidh.org**



**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | Carlos Arturo León Ardila |
| **Presuntas víctimas:** | Juan Carlos Rodríguez Rincón y familiares[[1]](#footnote-2) |
| **Estado denunciado:** | Colombia[[2]](#footnote-3) |
| **Derechos invocados:** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[3]](#footnote-4) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[4]](#footnote-5)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Presentación de la petición:** | 1 de diciembre de 2014 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 2 de diciembre de 2019 |
| **Notificación de la petición al Estado:** | 9 de diciembre de 2019 |
| **Primera respuesta del Estado:** | 9 de diciembre de 2020 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 9 de febrero de 2021; 1 de marzo de 2022; y 5 de noviembre de 2024 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 23 de diciembre de 2021 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación el 31 de julio de 1973)  |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Duplicación de procedimientos y cosa juzgada internacional:** | No |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, en los términos de la sección VI |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. POSICIÓN DE LAS PARTES**

**El peticionario**

1. El peticionario denuncia la falta de investigación de la desaparición y posterior asesinato de Juan Carlos Rodríguez Rincón (en adelante, el “Sr. Rodríguez”) por parte de integrantes de las Autodefensas Unidas de Colombia (en adelante, “las AUC”). Así como por la impunidad en la que permanecerían estos hechos y la nula reparación económica en favor de sus familiares.
2. Se señala en la petición, como antecedente, que los eventos narrados forman parte de una secuencia de violencia conocida y tolerada por el Estado colombiano. Argumenta que además de los sucesos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de la Masacre de Mapiripán, se desarrollaron distintos hechos violentos en otros departamentos, perpetrados por grupos al margen de la ley. Alega que antes y después de dicha masacre cientos de pobladores huyeron de sus hogares ante amenazas, y que otros tantos sufrieron una situación severa de inseguridad debido al abandono y omisión de las autoridades. Así, refiere que se cometieron una serie de desapariciones forzadas, ejecuciones extrajudiciales, desplazamientos forzados e instalación de minas antipersonales en distintas regiones próximas, y alega que estos hechos deben ser abordados como un conjunto.
3. En este contexto, el 1 de octubre de 2000 el Sr. Rodríguez habría sido desaparecido por integrantes de las denominadas AUC, mientras viajaba en un autobús del corregimiento La Chapa al municipio de Paz de Ariporo, y posteriormente fue asesinado. Derivado de ello, el 4 de noviembre de 2000 la Fiscalía 22 delegada ante el Gaula del departamento de Yopal inició una investigación radicada bajo el número de expediente 850016001172201301460, misma que a la fecha del presente informe sigue abierta.
4. El peticionario alega la vulneración a los derechos humanos del señor Rodríguez y de sus familiares enlistados en la presente petición, derivado de la falta de investigación efectiva de su desaparición y su posterior homicidio. En estrecha relación con lo anterior, alega la vulneración a los derechos consagrados en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en perjuicio del señor Rodríguez y sus familiares.

**El Estado colombiano**

1. Colombia confirma la información aportada por el peticionario, relativa a la desaparición y posterior asesinato del señor Rodríguez. Respecto a la investigación penal iniciada por estos hechos, establece textualmente que: “*En la investigación se desarrolla un programa metodológico y se han impartido diferentes órdenes de policía judicial orientadas al esclarecimiento de los hechos y de los responsables de la presunta desaparición forzada de Juan Carlos Rodríguez Rincón*”. –Sobre este particular, la CIDH advierte que el Estado colombiano no ha aportado información relativa a algún avance relevante en la investigación–.
2. Asimismo, Colombia solicita a la CIDH que la petición sea declarada inadmisible con base en dos consideraciones: (a) por falta de agotamiento de los recursos internos; y (b) porque a su juicio, los hechos alegados en la petición son manifiestamente infundados.
3. En relación con el punto (a); subraya que la investigación penal ha sido desarrollada por las autoridades internas con la debida diligencia y encaminada a esclarecer los hechos que conllevaron a la muerte del señor Rodríguez. Por ende, considera que debido a que el proceso penal aún sigue en curso, en el presente caso no se han agotado los recursos internos como dispone el artículo 46.1.a) de la Convención Americana. En segundo lugar, relativo a la falta de indemnización pecuniaria alegada por los familiares del señor Rodríguez, aduce que estos no agotaron la acción de reparación directa, siendo este el recurso adecuado y efectivo para hacer reclamaciones de responsabilidad contra el Estado, el cual tiene como objeto reparar integralmente los daños causados por acciones de sus agentes estatales en ejercicio de sus funciones, incumpliendo también con el requisito previsto en el artículo 46.1.a) de la Convención Americana, respecto de este alegato.
4. En cuanto al punto (b), el Estado plantea que los hechos de la petición no constituyen violaciones a los derechos consagrados en la Convención Americana, debido a que las autoridades domésticas han realizado de manera diligente las investigaciones por la desaparición y posterior homicidio del señor Rodríguez. Al respecto, establece textualmente que: “[…] de *la petición inicial no se desprenden argumentos que permitan prima facie estudiar: (i) la existencia de conocimiento previo, por parte de agentes estatales, de una situación de riesgo sobre las presuntas víctimas y (ii) en consecuencia, que existió la posibilidad razonable de prevenir o evitar su materialización. De esta forma, debe descartarse el estudio de admisibilidad la atribución del Estado por una posible falta de diligencia*”. Por ello, solicita que la petición sea declarada inadmisible con base en el artículo 47.c) de la Convención Americana.

**VI. ANÁLISIS DE AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. El peticionario manifiesta que a más de veinte años de los hechos, prevalece la impunidad, toda vez que hasta la fecha el Estado no ha sancionado a los responsables del asesinato del señor Rodríguez ni ha reparado a sus familiares por estos hechos. A su turno, Colombia sostiene que las investigaciones iniciadas por estos hechos siguen en desarrollo, debido a la complejidad del caso. Además, señala que las presuntas víctimas no interpusieron demandas de reparación directa, lo cual constituye una vía adecuada para obtener la reparación correspondiente.
2. La Comisión ha señalado que, como regla general, una investigación penal debe realizarse prontamente para proteger los intereses de las víctimas, preservar la prueba e incluso salvaguardar los derechos de toda persona que en el contexto de la investigación sea considerada sospechosa[[5]](#footnote-6). De acuerdo con la información disponible, observa que hasta la actualidad las autoridades judiciales no han establecido la responsabilidad penal de los agentes perpetradores.
3. En tal sentido, dado que el proceso penal aún sigue abierto, corresponde a la Comisión determinar si resulta aplicable la excepción al agotamiento de la jurisdicción interna prevista en el artículo 46.2.c). A este respecto, la Comisión reitera en primer lugar, como lo ha hecho consistentemente, que el artículo 46.2 de la Convención, por su naturaleza y objeto, es una norma con contenido autónomo frente a las normas sustantivas de la Convención Americana. Por lo tanto, la determinación de si las excepciones a la regla de agotamiento de los recursos internos resultan aplicables al caso en cuestión debe llevarse a cabo de manera previa y separada del análisis del fondo del asunto, ya que depende de un estándar de apreciación distinto de aquel utilizado para determinar la posible violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. La CIDH también ha subrayado que no existen disposiciones convencionales o reglamentarias que regulen de modo específico el lapso que constituye retardo injustificado, por lo cual la Comisión evalúa caso por caso para determinar si se configura dicho retardo[[6]](#footnote-7). En esta línea, la Corte Interamericana ha establecido como principio rector del análisis del eventual retardo injustificado como excepción a la regla del agotamiento de los recursos internos, que “*de ninguna manera la regla del previo agotamiento debe conducir a que se detenga o se demore hasta la inutilidad la actuación internacional en auxilio de la víctima indefensa*”[[7]](#footnote-8). Es decir, a juicio de la Comisión, la naturaleza complementaria de la protección internacional prevista en la Convención Americana implica también que la intervención de los órganos del Sistema Interamericano sea oportuna para que esta pueda tener algún tipo de efecto útil en la protección de los derechos de las presuntas víctimas.
4. Con base en ello, dadas las características de la petición, la Comisión considera que la información aportada por el Estado no justifica una demora de veinticuatro años en la tramitación del proceso penal, y por ende, en principio resulta aplicable la excepción prevista en el artículo 46.2.c) de la Convención, a efectos que este asunto sea analizado con más detalle en etapa de fondo. Asimismo, dado que el proceso aún continúa abierto, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.
5. Finalmente, en cuanto a los procesos ante la jurisdicción contencioso-administrativa, la Comisión ha sostenido reiteradamente que dicha vía no constituye un recurso idóneo a efectos de analizar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente. Concretamente, ha señalado que dicha vía, es un mecanismo que procura la supervisión de la actividad administrativa del Estado y que únicamente permite obtener una indemnización por daños y perjuicios causados por la acción u omisión de agentes del Estado. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana ha estimado que “*la reparación integral de una violación a un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida al pago de compensación a los familiares de la víctima*”[[8]](#footnote-9). Por otra parte, la Comisión toma en cuenta el alegato del Estado referido a la ayuda humanitaria que algunas de las presuntas víctimas habrían recibido. Sin perjuicio que la Comisión pueda tener en cuenta dichos pagos en un eventual informe sobre el fondo, reitera que, para los efectos de determinar la admisibilidad de un reclamo de la naturaleza del presente, la ayuda humanitaria no constituye una vía idónea ni resulta necesario su agotamiento, dado que no es adecuada para proporcionar una reparación integral y justicia a los familiares.

**VII. ANÁLISIS DE CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En cuanto a la posible atribución de responsabilidad del Estado colombiano en la ejecución de la presunta víctima, la Comisión toma nota de los argumentos planteados por ambas partes, y considera que este es un punto controvertido del litigio que deberá ser dilucidado en la etapa de fondo del presente caso. En ese sentido, los hechos alegados por la parte peticionaria considerados en su conjunto requieren de un análisis de fondo para determinar la eventual existencia de un incumplimiento de los deberes convencionales del Estado colombiano[[9]](#footnote-10).
2. Sin embargo, la Comisión considera que el marco fáctico al que se circunscribe la presente decisión de admisibilidad, y que será la materia de conocimiento de fondo del presente asunto, es concretamente el alegato de la supuesta falta de una debida investigación y sanción de los responsables del homicidio de la presunta víctima, los cuales *prima facie*, no resultan manifiestamente infundados, y tienen que ver con la caracterización de las eventuales vulneraciones a los derechos establecidos en los artículos 4 (vida), 5 (integridad personal), 7 (libertad personal), 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos), en perjuicio de las presuntas víctimas, en los términos del presente informe.
3. Ahora bien, si en la etapa de fondo del presente procedimiento se determina que hubo violación de la Convención Americana atribuible al Estado, fijará las correspondientes reparaciones a ser provistas por Colombia a los familiares del señor Rodríguez, según se valore en el correspondiente informe.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 4, 5, 7, 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con su artículo 1.1; y
2. Notificar a las partes la presente decisión y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de marzo de 2025.  (Firmado): José Luis Caballero Ochoa, Presidente; Arif Bulkan, Segundo Vicepresidente; Roberta Clarke y Gloria Monique de Mees, miembros de la Comisión.

1. En la petición también se enlistan como presuntas víctimas a los siguientes familiares del señor Rodríguez: 1. Zelene Gelvis Jácome (esposa); 2. Jessica Yulieth Rodríguez Gelvis (hija); 3. Yudanny Escarley Gelvis Jácome (hija); y 4. Anni Yaneira Gelvis Jácome (hija). [↑](#footnote-ref-2)
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a) del Reglamento de la Comisión, el Comisionado Carlos Bernal Pulido, de nacionalidad colombiana, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-3)
3. En adelante, “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-4)
4. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-5)
5. CIDH, Informe No. 44/18. Admisibilidad. Masacre de Pijiguay. Colombia. 4 de mayo de 2018, párr. 11. [↑](#footnote-ref-6)
6. CIDH, Informe N° 14/08, Petición 652-04. Admisibilidad. Hugo Humberto Ruíz Fuentes. Guatemala. 5 de marzo de 2008, párr. 68. [↑](#footnote-ref-7)
7. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Velásquez Rodríguez vs Honduras, Excepciones preliminares, sentencia del 26 de junio de 1987, párr. 93. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 12/16, Petición 11.888. Admisibilidad. Alfredo Acero Aranda y Otros (Red de la Armada). Colombia. 14 de abril de 2016, párr. 136. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 292/22. Petición 866-08. Admisibilidad. Francisco Javier Pastrana Beltrán y otros. Colombia. 19 de octubre de 2022. [↑](#footnote-ref-10)